



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°778-09-2019-MPT

Talara, 30 de setiembre de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El Informe 189-09-2019-SGPC-MPT emitido por la Subgerencia de Participación Ciudadana y el Informe N°678-09-2019-OAJ-MPT de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, según el artículo 6° de la Ley 27972, la Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 636-07-2019-MPT de fecha 15 de julio de 2019, se formalizó el reconocimiento de la Junta Electoral Autónoma como órgano responsable de la conducción del proceso electoral para la elección de los concejos directivos de las Juntas Vecinales del Distrito de Pariñas, estableciéndose su conformación de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT de fecha 01 de diciembre de 2016.

Que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2019, los señores Juan La Torraca Ruiz, Juan Guevara Cardoza, Janet Guerrero García, María Vargas Cornejo, Joe Sócola Saavedra y Jorge Enciso Torres se apersonan ante el Alcalde de la Municipalidad de Talara con la finalidad de solicitar la disolución de la Junta Electoral Autónoma y formalizar la presentación de la renuncia al cargo de miembros de la Junta Electoral Autónoma.

Que, con Informe N° 189-2019-SGPC-MPT de fecha 23 de setiembre de 2019, la Subgerente de Participación Ciudadana remite los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con la finalidad que proceda al análisis del planteamiento formulado por los miembros renunciantes de la Junta Electoral Autónoma.

Que, el artículo 43° de la Constitución Política del Perú prescribe "La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana". Esto supone que el Estado legitima mecanismos constitucionales que garanticen la participación directa de los ciudadanos en el ejercicio del poder público en el marco de un Estado Democrático de Derecho.

Que, en ese sentido, el Estado promueve especialmente la participación ciudadana en el control del poder público. En efecto, el artículo 2 numeral 17) de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a "17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación"; asimismo la legitimidad constitucional del derecho de participación ciudadana está previsto en el artículo 31° de la norma fundamental, el cual prescribe "Los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos mediante referéndum; iniciativa legislativa; remoción o revocación de autoridades y demanda de rendición





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

de cuentas. Tienen también el derecho de ser elegidos y de elegir libremente a sus representantes, de acuerdo con las condiciones y procedimientos determinados por ley orgánica.

Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación”.

Que, la legitimidad de los mecanismos de participación vecinal y la responsabilidad de los Gobiernos Locales de promover su desarrollo, está prevista en el artículo 197° de la Constitución, el cual prescribe que *“Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local”*. En ese sentido, este Gobierno Local debe promover el fortalecimiento de capacidades de los vecinos organizados que permita su integración en los procesos concertados para la planificación adecuada y desarrollo de los proyectos y actividades prioritarias de la Provincia.

Que, el derecho de participación ciudadana, reconocido en los artículos 2, inciso 17, y 31 de la Constitución, comprende no solo el derecho a informarse de los procesos de toma de decisiones, sino también la capacidad de intervenir e influir en ellos. En efecto, a través de este derecho los actores de la sociedad influyen e intervienen en la gestión de recursos, en las iniciativas de desarrollo y en las decisiones que atañen a la administración municipal, generando una participación efectiva de la ciudadanía.

Que, el artículo 111° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia”. Asimismo, el artículo 112° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Los gobiernos locales promueven la participación vecinal en la formulación, debate y concertación de sus planes de desarrollo, presupuesto y gestión”.

Que, en igual sentido, el artículo 113° de la mencionada norma, establece “El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes:

(...)

6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal”.

Que, el último párrafo del artículo 31° de la Constitución establece “Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. **La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación”**. Esta disposición constitucional ha sido desarrollada de manera especial para los Gobiernos Locales en su Ley Orgánica, en la cual se reconocen una serie de manifestaciones asociativas que garantizan un gobierno democrático.

Que, el artículo 116° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe “Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera precisa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del concejo municipal.

El concejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse”.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, tanto la Constitución como la Ley Orgánica de Municipalidades reservan a cada Concejo Municipal la facultad legislativa de normar la creación y funcionamiento de las juntas vecinales, definiendo las disposiciones que vinculan a los grupos organizados bajo esta modalidad a partir de las funciones generales previstas en el artículo citado en el párrafo anterior.

Que, en el caso nuestro la Ordenanza Municipal N° 18-12-2016-MPT aprueba el Reglamento de las Juntas Vecinales. En esta norma institucionaliza un modelo de organización municipal a través de la forma asociativa denominada junta vecinal, pero básicamente nos centraremos en las disposiciones relativas a elección de la junta directiva como órgano de gobierno. El modelo normativo establece disposiciones en materia electoral, cuyo objeto es la elección legítima y concertada de los representantes de determinada circunscripción vecinal; y en este proceso (electoral) participan dos órganos marcados, 1) El Comité Electoral y 2) La Junta Electoral Autónoma, ambos con funciones específicas y plena autonomía e independencia.

Que, los artículos 60° y 54° del Reglamento de Juntas Vecinales regulan las funciones del Comité Electoral y la Junta Electoral Autónoma, respectivamente. Respecto de esta última establece disposiciones específicas que determinan al órgano competente para su elección, la Asamblea de Delegados Vecinales, así como respecto a la eficacia, previendo que la vigencia de la Junta Electoral Autónoma se computa desde la designación y notificación con el acto resolutivo.

Que, hemos precisado que el reconocimiento de la Junta Electoral Autónoma como órgano del sistema electoral para la elección de los Concejos Directivos se produjo a través de la Resolución de Alcaldía N° 636-07-2019-MPT de fecha 15 de julio de 2019, la misma que fue objeto de modificación mediante Resolución de Alcaldía N° 725-08-2019-MPT de fecha 23 de agosto de 2019 para nominar al representante de la Entidad ante dicho colegiado. En ese sentido, como parte del proceso electoral se han ejecutado una serie de actuaciones para la convocatoria y realización del proceso; sin embargo, mediante escrito de fecha 16 de setiembre de 2019, los señores Juan La Torraca Ruiz, Juan Guevara Cardoza, Janet Guerrero García, María Vargas Cornejo, Joe Sócola Saavedra y Jorge Enciso Torres, en su condición de miembros de la Junta Electoral Autónoma, presentan su renuncia y solicitan la disolución del órgano que conforman.

Que, a partir de las dos cuestiones planteadas, analizaremos el contenido de las disposiciones vigentes para determinar cuál es el tratamiento ante la renuncia conjunta de sus miembros. En principio analicemos la renuncia a un cargo como una manifestación del derecho de libertad o incluso de asociación; de este modo entendemos que si bien es cierto inicialmente se expresó la voluntad de la Asamblea de la Junta de Delegados Vecinales y la aceptación de desempeñar una responsabilidad de parte de los vecinos elegidos, es una manifestación plena de su libertad la revocación de su voluntad a través de la presentación de una renuncia. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su condición de supremo intérprete de la Constitución ha tenido la oportunidad de analizar la renuncia como manifestación del derecho de asociación; así ha precisado que se trata de *"un derecho que no sólo implica la libertad de integración (libertad de asociarse en sentido estricto) sino que, por correlato, también supone la facultad de no aceptar compulsivamente dicha situación (libertad de no asociarse) o, simplemente, de renunciar en cualquier momento a la misma, pese a haberla aceptado en algún momento o circunstancia (libertad de desvincularse asociativamente). Como veremos más adelante, es este último aspecto el que resulta esencial a efectos de dilucidar sobre el asunto aquí controvertido"*¹

¹ EXP. N.° 4938-2006-PA/TC. Fundamento jurídico 7)



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, la renuncia tiene un fundamento constitucional en el derecho de libertad y el principio que establece que *"Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe"*. Entender lo contrario sería someter la voluntad de una persona al cumplimiento de un fin, aun cuando se trata de un cargo legítimo donde no se ha cumplido con la finalidad. Ergo, toda vez que estamos frente a una manifestación libre de los seis miembros de la Junta Electoral Autónoma, debe procederse a la aceptación de la renuncia a los cargos que fueron elegidos los señores Juan La Torraca Ruiz, Juan Guevara Cardoza, Janet Guerrero García, María Vargas Cornejo, Joe Sócola Saavedra y Jorge Enciso Torres. Para tal efecto, debe emitirse el correspondiente acto resolutivo por el órgano que formalizó el reconocimiento.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972;

SE RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.-ACEPTAR la renuncia formulada por los señores miembros de la Junta Electoral Autónoma, conforme a los cargos que a continuación se detallan:



Nº	Nombre y apellidos	Cargo
1	Juan Antonio La Torraca Ruiz	Vicepresidente
2	Juan Fernando Guevara Cardoza	Secretario
3	Janet Elena Guerrero García	Vocal
4	María Elena Vargas Cornejo	Vocal
5	Joe Augusto Sócola Saavedra	Suplente
6	Jorge Luis Enciso Torres	Suplente

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR a la Subgerencia de Participación Ciudadana dar cumplimiento a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



Abog. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General



Ing. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

COPIAS :
Interesados (06)
GM/OAJ/SGPC/Reg CPC
UTIC
Archivo /JFLTTC/fmaa